



Consejo de Seguridad

Distr. general
23 de febrero de 2004
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas

Nota verbal de fecha 4 de febrero de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente del Gran Ducado de Luxemburgo ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y tiene el honor de remitirle el informe presentado por Luxemburgo al Consejo de Seguridad en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1455 (2003) (véase el anexo).

Anexo de la nota verbal de fecha 4 de febrero de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

Informe presentado al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 6 y 12 de la resolución 1455 (2003)

Como miembro de la Unión Europea, el Gran Ducado de Luxemburgo apoya plenamente las medidas adoptadas por la Unión en el marco del Tratado de la Unión Europea y del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. Cuando se consideren esas medidas se hará referencia a los informes transmitidos por la Unión Europea al Comité contra el Terrorismo en nombre de sus 15 Estados miembros.

I. Introducción

Las autoridades de Luxemburgo no tienen conocimiento de ninguna actividad de Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en el país.

II. Lista consolidada

Con respecto a las medidas adoptadas para incorporar la lista del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en el ordenamiento jurídico y la estructura administrativa de Luxemburgo, se señala al Comité el contenido de la carta de fecha 13 de febrero de 2003 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) por el Representante Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas (S/AC.37/2003/4).

Las autoridades de Luxemburgo no han tropezado con problemas de aplicación en lo que respecta a los nombres y los datos de identificación que figuran en la lista.

Las autoridades de Luxemburgo no han identificado, dentro de su territorio nacional, a ninguna persona o entidad incluida en la lista.

Ninguna de las personas o entidades incluidas en la lista ha incoado un proceso o entablado un procedimiento legal contra las autoridades de Luxemburgo por haber sido incluida en la lista.

Luxemburgo no ha identificado a ninguna persona incluida en la lista como nacional o residente del Gran Ducado de Luxemburgo.

Con respecto a las medidas adoptadas para impedir que entidades y personas recluten o apoyen a miembros de Al-Qaida, se señala a la atención del Comité el segundo informe complementario presentado por Luxemburgo en cumplimiento de la resolución 1373 (2001), enviado el 8 de octubre de 2003 por el Representante Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad (anexo del documento S/2003/1014). En el derecho luxemburgués, la represión y el enjuiciamiento penal del reclutamiento de terroristas se efectúa mediante dos dispositivos que se describen en detalle en ese informe.

III. Congelación de activos financieros y económicos

Las bases jurídicas nacionales para aplicar la congelación de activos requerida por las resoluciones 1267 (1999) y 1390 (2002) del Consejo de Seguridad son:

- La ley de 12 de agosto de 2003 sobre: 1) la represión del terrorismo y su financiación; 2) la aprobación del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, abierto a la firma en Nueva York el 10 de enero de 2000;
- Los artículos 135-1 a 135-8 del Código Penal introducidos por esa ley;
- El artículo 506-1 del Código Penal modificado por esa ley;
- El artículo 40 de la ley sobre el sector financiero enmendada el 5 de abril de 1993.

No hay impedimentos legales para la congelación de activos.

Con respecto a las estructuras y los mecanismos para identificar las redes financieras relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes o que les presten apoyo a ellos o a personas, grupos, empresas o entidades asociados con ellos en el ámbito de la jurisdicción de Luxemburgo, cabe señalar en primer lugar que la Comisión de Vigilancia del Sector Financiero envió una circular a los profesionales del sector financiero sujetos a su supervisión para informarles de que en el Diario Oficial de la Unión Europea se habían publicado textos de la Comunidad Europea en los que se institúan medidas restrictivas específicas contra personas y entidades asociadas con Osama bin Laden, la organización Al-Qaida y los talibanes. Con esas circulares, la Comisión actúa como intermediaria entre los profesionales sujetos a su supervisión y las autoridades competentes nombradas en los reglamentos respectivos, que se encargan de recibir información sobre la congelación de los activos mencionados, es decir el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, la Comisión comunica a esas autoridades el resultado de las investigaciones efectuadas por los profesionales del sector sujetos a su supervisión, a fin de que los evalúe.

Las autoridades competentes comunican a la Comisión Europea la información que consideran pertinente conforme a las disposiciones de su respectivos reglamentos.

Puesto que la financiación del terrorismo se considera una infracción primaria de blanqueo de dinero según lo dispuesto en el artículo 506-1 del Código Penal, toda las medidas adoptadas en este ámbito contribuyen a luchar contra el terrorismo y su financiación.

Puede obtenerse información más detallada en el informe complementario de fecha 20 de agosto de 2002 presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001), especialmente en cuanto a los incisos c) y d) del párrafo 1, y en el informe correspondiente a los años 2001 y 2002 de la Unidad de Información Financiera de Luxemburgo presentado en marzo de 2003.

La Comisión de Vigilancia del Sector Financiero vela por que los bancos y otras instituciones financieras respeten las normas establecidas para localizar e identificar los bienes atribuibles a las personas y entidades mencionadas ya que es el órgano que se encarga de vigilar las actividades de los establecimientos de crédito y de los profesionales del sector financiero. Con respecto a este tema, cabe señalar lo

dispuesto en el artículo 39 de la ley sobre el sector financiero enmendada el 5 de abril de 1993, así como las circulares dirigidas por la Comisión a los bancos y a otros profesionales del sector financiero sobre este tema.

Los profesionales sujetos a la supervisión de este órgano son libres de elegir las medidas para localizar e identificar los bienes atribuibles a Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, u otras entidades y personas asociadas con ellos.

Las normas de “debida diligencia” y del “conocimiento del cliente” son aplicables en general a la lucha contra el blanqueo de dinero. Estas normas se contemplan especialmente en el derecho de la Comunidad Europea y en las recomendaciones del Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales (GAFI). La Comisión ha enviado circulares sobre este tema.

Con respecto a la información sobre el marco jurídico para vigilar las transferencias de fondos o de bienes de personas y entidades identificadas, sírvanse referirse también a los párrafos 1.3 y 1.4 del segundo informe complementario de Luxemburgo, en los que se informa acerca de las disposiciones jurídicas en vigor que rigen los sistemas paralelos de transferencias de fondos en Luxemburgo y acerca de las disposiciones jurídicas en materia de congelación de fondos.

En general, la Comisión envía circulares a los establecimientos de crédito y a los demás profesionales del sector financiero, por ejemplo a los que se refiere la ley sobre el sector financiero enmendada el 5 de abril de 1993, con objeto de comunicarles las restricciones impuestas en los Reglamentos de la Comunidad Europea. Estos reglamentos se aplican en Luxemburgo desde que se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Los profesionales sujetos a las inspecciones de la Comisión pueden elegir la estructura de los informes sobre las transacciones sospechosas. La Comisión comunica la información contenida en esos informes a las autoridades competentes para que la evalúen, es decir al Ministerio de Finanzas y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los profesionales del sector financiero a los que se refiere la ley sobre el sector financiero enmendada el 5 de abril de 1993 también tienen la obligación de declarar toda transacción sospechosa. Esta obligación incumbe a los “demás profesionales del sector financiero” a los que se refieren los capítulos 2 y 3 de la ley enmendada el 5 de abril 1993.

Los demás sistemas utilizados para transferir fondos, como la “hawala”, se prevén en el artículo 28-6 de la ley enmendada el 5 de abril de 1993, relativa a los profesionales que prestan servicios de transferencias de fondos y, en consecuencia, estos profesionales deben cumplir las mismas obligaciones contra el terrorismo que las instituciones de crédito y los demás profesionales del sector financiero sujetos a las inspecciones de la Comisión.

IV. Prohibición de viajar

Se ha adoptado la práctica administrativa de consultar la “lista negra” cada vez que alguien solicita un visado. Cabe señalar que todas las solicitudes de visados se comunican a la autoridad nacional de seguridad del Estado a fin de redoblar la vigilancia.

Podrían surgir problemas en los controles de los puestos fronterizos porque a menudo los datos proporcionados son insuficientes. Con frecuencia no se declaran el número de pasaporte o la fecha de nacimiento, lo que puede dificultar la identificación de las personas afectadas.

Todas las revisiones de la lista se comunican automáticamente a las autoridades competentes. Nuestros servicios de concesión de visados no han identificado a ninguna persona incluida en esa lista que haya solicitado un visado. Las autoridades de aduana de Luxemburgo no han detenido a ninguna persona incluida en la lista en ningún punto de entrada ni a lo largo de la frontera del país.

V. Embargo de armas

Con respecto a este tema, sírvanse examinar el contenido del anexo de la carta de fecha 13 de febrero de 2003 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) por el Representante Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas (S/AC.37/2003/4). En ese anexo se incluyen una vez más las explicaciones proporcionadas en el informe presentado por Luxemburgo en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001).

Para exportar armas y municiones, incluidas armas de caza o de tiro, así como sus accesorios, se requiere autorización previa (una licencia) para todos los destinos (reglamento del Gran Ducado de fecha 31 de octubre de 1995).

Para exportar productos de doble uso que puedan servir para fabricar armas o municiones también se necesita una licencia. Además, se controla la prestación de asistencia técnica.

Cualquier infracción del embargo de armas impuesto contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes, así como contra otras personas, grupos, empresas o entidades asociadas con ellos, puede sancionarse con un año de cárcel (pena máxima) y/o con una multa equivalente al valor de la mercancía; también puede decidirse confiscar la mercancía.

Las licencias para los artículos que figuran en la lista de armas y municiones se conceden siempre a título individual. Al solicitar una licencia es necesario presentar un certificado de uso/de usuario final. De esta manera, las autoridades de Luxemburgo pueden impedir que se proporcionen artículos prohibidos a personas, grupos y entidades que figuran en la lista elaborada por el Comité.

Luxemburgo no tiene industria de armamentos, por lo cual no fabrica armas ni municiones.